

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 396 BIS, 396 TER Y 396 QUATER, AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

La suscrita diputada María de los Dolores Oviedo Rodríguez, en nombre y representación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción II y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vengo a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 396 BIS, 396 TER y 396 QUATER, al Código Civil del Estado de Campeche, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes.

El análisis de marcadores genéticos se ha convertido en una herramienta muy importante y ampliamente reconocida para la identificación de individuos y para el estudio de paternidad. Para esto se estudian distintas regiones del genoma humano que son altamente variables en la población y que permiten obtener el perfil genético y distinguir entre distintos individuos.

La metodología que se utiliza es básicamente la misma en todo el mundo y consiste en el análisis de entre 13 a 15 marcadores, son secuencias cortas repetidas en tándem o STR (Short Tandem Repeats).

Las regiones se analizan simultáneamente, utilizando una metodología llamada reacción en cadena de la polimerasa o PCR (Polymerase Chain Reaction), con la que se obtienen millones de copias de cada región.

Esto permite el análisis de cantidades muy pequeñas de Ácido Desoxirribonucleico (ADN), lo que es especialmente importante en las investigaciones forenses. Los productos de la PCR, que varían en el tamaño de acuerdo al número de repeticiones que cada individuo tenga, se separan por electroforesis capilar y se detectan por fluorescencia.

Finalmente, se obtiene el número de repeticiones que presentan el presunto padre, la madre y el hijo/a para cada uno de los STR estudiados.

Posteriormente, la paternidad biológica se asigna cuando el hijo/a presenta las características que debe heredar del presunto padre en cada uno de los marcadores genéticos estudiados.

A través de este análisis es posible asignar paternidad con un grado de certeza más alto que con cualquier otro sistema, el que se expresa como probabilidad de paternidad. Esta probabilidad debe alcanzar al menos 99.9%.

Sin embargo, es posible obtener probabilidades mucho más altas, sobre todo si se incluye a la madre en el estudio. Si las características genéticas del supuesto padre están ausentes en el hijo/a en al menos dos marcadores, se excluye la paternidad biológica.

La identificación de individuos basada en el estudio de ADN se puede realizar a partir de prácticamente cualquier muestra biológica: sangre, mucosa bucal, pelo, orina, dientes o incluso de material biológico degradado.

Una vez que se han comparado los perfiles del hijo/a con los del supuesto padre y hay dos o más STR en que no se observan alelos que tengan el mismo número de repeticiones, se excluye la paternidad y no se requiere realizar ningún cálculo probabilístico.

A nivel mundial, se exige que la exclusión de paternidad se demuestre en al menos dos marcadores, aunque por lo general, es posible excluir la paternidad en base a más marcadores.

Para estimar el grado de certeza con que se asigna la paternidad es necesario contrastar la probabilidad que los alelos presentes en el hijo provengan del presunto padre versus la probabilidad que los haya recibido de cualquier otro individuo en la población.

De acuerdo a eso, se calcula la razón entre ambas probabilidades, denominada índice de paternidad (IP), que expresa cuantas veces es más probable que el presunto padre sea el padre biológico a que lo sea cualquier otro sujeto en la población.

El IP se modificará principalmente en función de la frecuencia con que se observen los alelos heredados del padre en la población general; a menor frecuencia alélica, mayor el IP y mayor la probabilidad de que sea el padre biológico.

2.- Marco Jurídico.

El derecho a la identidad se encuentra fundamentado y garantizado, a través del artículo 4º, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Artículo 4.- ...

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. **El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos.** La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”

Si bien es cierto, que el derecho a la identidad se ha desarrollado en mayor medida en el caso de los menores de edad, reconociéndose expresamente su estatus como

derecho fundamental a nivel nacional, también lo es el hecho de que existen diversos tratados internacionales que protegen los derechos de la niñez.¹

Ahora bien, en el caso de los mayores de edad la Suprema Corte ha señalado que el derecho a la identidad es un derecho fundamental, derivado del respeto a la dignidad humana, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1º, párrafo quinto constitucional², que a la letra dice:

“**Artículo 1.-** ...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, **el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Como se puede observar, nuestra Carta Magna prohíbe cualquier tipo de discriminación por razón de sexo o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. Del mismo modo, en diversos ordenamientos internacionales³ se ha reconocido a la dignidad humana como un derecho fundamental para el ser humano, base y condición de todos los demás.

Así, de la dignidad humana se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad. De esta manera, la dignidad humana comprende a los derechos de la personalidad, entre los que se ubica el derecho a la identidad.⁴

El derecho a la identidad personal ha sido definido por la Suprema Corte como el derecho de la persona a tener sus propios caracteres, físicos e internos, que lo

¹ En cuanto al derecho a la identidad, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que el niño tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres (artículo 7º); que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas. Finalmente, agrega que cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección debidas con miras a restablecer rápidamente su identidad (artículo 8º), mismo que puede consultarse en:

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

² Así se estableció en el amparo directo 6/2008 mismo que puede consultarse en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22636&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

³ Para mayor información, se pueden consultar el preámbulo y artículos 1 a 7 y 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como los artículos 1 a 3, y especialmente el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 2 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en las siguientes ligas:

<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

⁴ Es aplicable la tesis P. LXV/2009 de rubro: DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, pág. 8.

individualizan ante la sociedad. Así, la identidad es el conjunto y resultado de todas aquellas características que permiten individualizar a una persona en la sociedad; constituye todo aquello que hace ser **uno mismo** y no **otro** al individuo y se proyecta hacia el exterior, permitiendo a los demás conocerlo y, de ahí, identificarlo.

En consecuencia, el derecho a la identidad personal se entiende como el derecho que tiene toda persona a ser quien es, en la propia conciencia y en la opinión de los otros. Es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad.⁵

Ahora bien, en el ámbito jurídico estatal, debemos señalar que la Constitución Política del Estado de Campeche, suscribe y reconoce los preceptos constitucionales anteriormente señalados en su artículo 6º, párrafo primero, que a la letra dice:

“Artículo 6o.- Además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para toda personas (sic) que se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal.”

En ese sentido, podemos concluir que jurídicamente, el derecho a la identidad se encuentra plenamente reconocido en nuestro territorio.

Siguiendo con este análisis, debemos mencionar que es el Código Civil del Estado de Campeche, el ordenamiento jurídico que establece los procedimientos que las autoridades competentes y las partes interesadas, deben seguir para garantizar el derecho a la identidad, paternidad y filiación.

Por lo anterior, debemos señalar que es el Título Séptimo, en su Capítulo IV, artículos 378 a 405, donde el legislador local estableció los procedimientos por los cuales se pueden reconocer los hijos nacidos fuera del matrimonio.

Asimismo, es importante señalar que uno de los procedimientos citados en el artículo 396, es el juicio contradictorio de paternidad, que de acuerdo con los Anexos Estadísticos de los Informes Anuales de Labores del Poder Judicial del Estado de Campeche (2016-2017)⁶ y (2017-2018)⁷, mismos que desglosan el Resumen Estadístico de Juicios e Incidencias en los Juzgados Familiares, obteniendo los siguientes resultados:

⁵ Véase la tesis de rubro: DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Novena Época, Registro: 165821, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: P. LXVII/2009, Página: 7.

⁶<https://poderjudicialcampeche.gob.mx/descargas/informes/2016-2017/ANEXO%20ESTADISTICO.pdf>

⁷[https://poderjudicialcampeche.gob.mx/descargas/descargas%202019/Anexo%20Estadistico%20Integrado%20\(17-2018\).pdf](https://poderjudicialcampeche.gob.mx/descargas/descargas%202019/Anexo%20Estadistico%20Integrado%20(17-2018).pdf)

Juzgados Familiares
Resumen estadístico de juicios
9 de agosto de 2016 - 8 de agosto de 2017

Concepto	Campeche						Carmen				Escárcega		Hechelchakán	Palizada	Total
	1°	2°	3°	Mixto Familiar	Auxiliar Familiar	Exhortos en Materia Familiar	1°	2°	1° Auxiliar Familiar	2° Auxiliar Familiar	1° Mixto	2° Mixto	Mixto	Mixto	Total
ORDINARIOS															
PATERNIDAD (Reconocimiento)	17	12	12	0	0	0	5	16	0	0	13	3	8	4	90
PATERNIDAD (Desconocimiento)	1	4	3	0	0	0	8	1	0	0	1	0	0	2	20
PATERNIDAD (Contradicción)	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2

Fuente: Elaboración propia con datos del Poder Judicial del Estado de Campeche, mediante consulta de su portal oficial con fecha 05 de abril de 2019.

Juzgados Familiares
Resumen estadístico de incidencias
9 de agosto de 2017 - 8 de agosto de 2018

Concepto	Campeche							Carmen				Escárcega		Hechelchakán	Palizada	Total
	1°	2°	3°	Auxiliar CJM	1° Mixto	2° Mixto	Exhortos	1°	2°	1° Auxiliar	2° Auxiliar CJM	1° Mixto	2° Mixto	Mixto	Mixto	Total
ORDINARIOS																
PATERNIDAD (Reconocimiento)	10	7	11	0	0	0	0	13	12	0	0	10	3	7	5	78
PATERNIDAD (Desconocimiento)	2	1	2	0	0	0	0	8	1	0	0	0	1	4	3	22
PATERNIDAD (Contradicción)	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	3

Fuente: Elaboración propia con datos del Poder Judicial del Estado de Campeche, mediante consulta de su portal oficial con fecha 05 de abril de 2019.

Juzgados Familiares
Resumen estadístico de sentencias
9 de agosto de 2017 - 8 de agosto de 2018

	Campeche					Carmen				Escárcega		Hechelchakán	Palizada	Total
	1°	2°	3°	Auxiliar CJM	1° Mixto	1°	2°	1° Auxiliar	2° Auxiliar CJM	1° Mixto	2° Mixto	Mixto	Mixto	Total
ORDINARIOS														
PATERNIDAD (Reconocimiento)	1	1	4	0	0	2	3	0	0	6	0	2	1	20
PATERNIDAD (Desconocimiento)	0	0	1	0	0	2	3	0	0	0	0	0	0	6
PATERNIDAD (Contradicción)	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1

Fuente: Elaboración propia con datos del Poder Judicial del Estado de Campeche, mediante consulta de su portal oficial con fecha 05 de abril de 2019.

Lo anterior nos da un panorama real de lo que sucede en nuestra Entidad Federativa en materia de reconocimiento, desconocimiento y contradicción de paternidad. Si revisamos las tablas anteriores, podemos ubicar lo siguiente:

Durante el periodo agosto 2016 a agosto de 2017, se presentaron:

- 90 juicios ordinarios de reconocimiento de paternidad
- 20 juicios ordinarios de desconocimiento de paternidad
- 2 juicios ordinarios de contradicción de paternidad

Durante el periodo agosto 2017 a agosto de 2018, se presentaron:

- 78 incidencias de reconocimiento de paternidad
- 22 incidencias de desconocimiento de paternidad
- 3 incidencias de contradicción de paternidad
- 20 sentencias de reconocimiento de paternidad
- 6 sentencias de desconocimiento de paternidad
- 1 sentencia de contradicción de paternidad

La relevancia del tema no es menor, ya que la Suprema Corte ha establecido que la formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales; recalcando que la imagen propia de la persona está determinada, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales resultan de enorme trascendencia desde el punto de vista psicológico y jurídico.⁸

En ese sentido, si bien la determinación de los orígenes biológicos adquiere especial relevancia tratándose de menores, aún en personas adultas puede constituir un sentimiento de pérdida y una importante causa de sufrimiento emocional.

Expertos en el tema, han señalado que la trascendencia de conocer sus orígenes biológicos no estriba simplemente en que los individuos “echen de menos a unos padres que nunca conocieron”, sino que estas personas ponderan la ausencia de aspectos constitutivos de su existencia, como “sus orígenes, la continuidad genealógica” o incluso “el completo sentido de sí mismos”.⁹

Además, el conocimiento de su origen está vinculado a importantes consecuencias legales, ya que el derecho a la identidad comprende al derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. Y ésta última, otorga importantes derechos, tales como la asignación de apellidos, la atribución de la patria potestad, los derechos alimentarios y los derechos sucesorios.

Objeto de la Iniciativa.

Para el grupo parlamentario del PAN en este Congreso, es de gran relevancia establecer en ambos ordenamientos tres aspectos sustanciales:

En primera instancia, dar certeza jurídica al procedimiento de la prueba de paternidad, misma que si bien se contempla en el Código Civil del Estado, en él no se considera la posibilidad para que sea el Estado, quien se encargue de costear la prueba, para aquellos casos en que las personas involucradas, no cuenten con los recursos económicos para pagarla.

⁸ GÓMEZ BENGOCHEA, Blanca. *Derecho a la identidad y filiación*. Dykinson, Madrid, 2007, p. 101.

⁹ *Ibíd.*, pp. 35-36.

Lo anterior, es el argumento principal de la presente iniciativa. Para ello, debemos señalar que, a nivel nacional, los costos de una prueba de paternidad van desde los 3 mil 500 y hasta los 26 mil pesos, dependiendo del laboratorio y la Entidad Federativa donde se lleve a cabo, lo cual se puede apreciar en la siguiente tabla, donde sólo se tomaron a manera de referencia once Entidades Federativas:

No.	Entidad Federativa	Institución que lo realiza	Costo
1	Campeche	Laboratorio	De \$ 3,500 a \$ 18,000 pesos
2	Coahuila ¹⁰	Laboratorio	De \$ 6,500 a \$ 15,000 pesos
3	Ciudad de México ¹¹	Instituto de Ciencias Forenses	De \$ 3,000 a \$ 8,000 pesos
4	Guanajuato ¹²	Laboratorio	De \$ 7,800 a \$ 9,000 pesos
5	Jalisco ¹³	Laboratorio	\$ 4,485 pesos
6	México ¹⁴	Poder Judicial del Estado	\$ 10,300 pesos
7	Nuevo León ¹⁵	Laboratorio	De \$ 3,500 a \$ 26,000 pesos
8	Puebla ¹⁶	Instituto de Ciencias Forenses	\$ 3,500 pesos
9	Tamaulipas ¹⁷	Laboratorio	De \$ 8,800 a \$ 10,000 pesos
10	Veracruz	Laboratorio	\$ 16,000 pesos
11	Yucatán ¹⁸	Laboratorio	De \$ 7,800 a \$ 15,000 pesos

Fuente: Elaboración propia a través de la consulta de los portales de internet de diferentes laboratorios y portales oficiales de Fiscalías de once Entidades Federativas con fecha del 10 de abril de 2019.

Para fortalecer la propuesta, debemos señalar que, en la Ciudad de México, la Consejería Jurídica, pide a la Secretaría de Salud local y al Instituto de Ciencias Forenses (INCIFO) realizar las pruebas de paternidad a un bajo costo, aproximadamente 3 mil pesos, con el fin de apoyar a las mujeres de bajos recursos.

El Estado de México, a través del Poder Judicial del Estado, hasta 2016 se llevó a cabo fallo de Licitación Pública Nacional Presencial, para la Contratación de Servicios Periciales de Genética Molecular ADN, lo que les permitió llevar a cabo pruebas de paternidad a razón 10 mil 303 pesos por unidad, lo que representó un contrato total de 4 millones 121 mil 568 pesos, cantidad que permitió llevar a cabo 400 pruebas en 2017.

Para el caso del Estado de Puebla, hasta este año, el costo por prueba se mantiene en 3 mil 500 pesos, pero el costo corre a cargo de quien solicita el trámite. Sin duda, son costos razonables, que permiten a las personas de bajos recursos acceder a estas pruebas en esa Entidad Federativa.

¹⁰ <http://www.dnasaltillo.com/index.php/pruebas-de-adn/pruebas-paternidad-por-adn>

¹¹ <http://incifocdmx.gob.mx/pruebas-de-paternidad/>

¹² <https://laboprex.com/>

¹³ <http://cienciasforenses.jalisco.gob.mx/pruebapaternidad.php>

¹⁴ https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo/2015/17/9/5c4d13988843ddcacbff041419f5bd8.pdf

¹⁵ <https://www.easydna.com.mx/prueba-paternidad-adn/>

¹⁶ <http://fiscalia.puebla.gob.mx/TramitePruebaGenetico.html>

¹⁷ <https://bestdna.mx/cuanto-cuesta-una-prueba-de-paternidad/>

¹⁸ <https://bestdna.mx/cuanto-cuesta-una-prueba-de-paternidad/>

En los demás casos, los costos son más elevados porque los lleva a cabo un laboratorio privado, mismos que en su mayoría emiten una prueba sin validez legal, y, cuando la realizan con validez legal, los costos son muy altos.

A nivel internacional, queremos destacar los casos de Chile y Ecuador:

País	Regulación
Chile	<p>Entre los requisitos para llevar a cabo la prueba de ADN para determinar la paternidad o maternidad están:</p> <p>Orden judicial de examen de paternidad emitida por el tribunal, traída por el demandante o enviada por el tribunal al Servicio Médico Legal (SML).</p> <p>Cédula de identidad de los adultos y certificado de nacimiento de los menores si no poseen cédula.</p> <p>El presunto padre o los presuntos padres deben concurrir al Servicio Médico Legal para tomarse las muestras de sangre. En caso de no concurrir, se notifica al tribunal para que adopte las medidas del caso, ya que la no concurrencia es causal grave de presunción de paternidad.</p> <p>El trámite no tiene costo. Si bien en el SML el examen es gratuito el juez tiene la facultad de cobrarlo al finalizar el juicio. El valor referencial es de 2,19 Unidad Tributaria mensual (UTM) más IVA por muestra (se requieren tres muestras: padre, madre e hijo). En todo caso a las personas que son representadas por la Corporación de Asistencia Judicial (CAJ) se le otorga privilegio de pobreza con lo cual no lo pagan.¹⁹</p>
Ecuador	<p>El Código de la Niñez, en su artículo 10, inciso c), se establece que en caso de que un padre alegue falta de recursos “el juez dispondrá que el Ministerio de Salud, a través de una Unidad de Investigación Genética, realice el examen de ADN en forma gratuita”.</p> <p>Asimismo, se establece que “Se admitirá la demostración de la carencia de recursos del presunto padre, madre o pariente consanguíneo obligado a sufragar los gastos que demande el examen de ADN, así como las costas procesales y los gastos del estudio social, cuando del estudio de la oficina técnica se probare dicho particular y de conformidad con la prueba que se actúe en la audiencia respectiva.”²⁰</p> <p>Para atender este mandato, el sistema judicial de Ecuador creó un programa digital de turnos. Desde 2012, se dan 15 citas diarias en las que se señala la hora y la fecha para que asistan y para la entrega de resultados a través de una plataforma al que acceden los jueces de niñez en el país.</p> <p>Por otra parte, desde 2014, la Judicatura y el Ministerio del Interior firmaron un acuerdo para que el laboratorio de ADN del Centro de Ciencias Forenses permita realizar los estudios de paternidad en sus instalaciones de manera gratuita, otorgándose 12 citas diarias.</p>

Fuente: Elaboración propia a través de los portales oficiales de los Congresos Nacionales y portales oficiales de gobierno de Chile y Ecuador con fecha 29 de abril de 2019.

Los casos anteriormente expuestos, al igual que los de la Ciudad de México, Puebla y Estado de México, pueden sentar el precedente para legislar a favor de hacer gratuita la prueba de paternidad en el estado de Campeche, en aquellos casos en que se logre comprobar la carencia de recursos económicos de las y los campechanos que se ven involucrados en esta necesidad.

¹⁹ <https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/3289-examen-de-filiacion-paternidad-maternidad-con-validez-legal>

²⁰ <https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-06-C%C3%93DIGO-DE-LA-NI%C3%91EZ-Y-ADOLESCENCIA-Leyes-conexas.pdf>

En segunda instancia, y con base en los datos estadísticos obtenidos a través del portal oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, podemos hacer un cálculo estimado del número de pruebas de paternidad que se han solicitado entre los años 2016 y 2018 (a razón de 150 pruebas de paternidad), situación que a su vez nos permite realizar un cálculo de impacto presupuestal, a la iniciativa que estamos proponiendo, para que sean las autoridades competentes quienes absorban el pago de las pruebas de paternidad por juicio de contradicción, en el supuesto arriba señalado.

Si el gobierno estatal destinara a través de la Ley de Egresos del Estado una partida presupuestal del orden de los 2 millones de pesos, a razón de 5 mil pesos por prueba, se lograrían atender al menos 150 pruebas de paternidad, lo cual significaría un gasto del cincuenta por ciento de ese presupuesto, y el restante para equipar las instituciones de salud estatal que llevarían a cabo las pruebas, mismas que podrían realizarse en primera instancia, en los municipios de El Carmen y Campeche.

No omitimos señalar que en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el año 2019, se aprobó un total de 341 millones de pesos para el sector salud, por lo que asignar una partida presupuestal de al menos 2 millones de pesos, para apoyar a las personas que carecen de los recursos necesarios para acceder a esta prueba biológica.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO _____

PRIMERO. - Se adicionan los artículos 396 BIS, 396 TER y 396 QUATER, al Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 396 Bis. Las pruebas periciales de carácter biológico se practicarán por en las instituciones de salud del estado, designados por el juez.

Las partes siempre, y por una sola vez, tendrán derecho a solicitar un nuevo informe pericial biológico. El juez podrá dar a estas pruebas periciales, por sí solas, valor suficiente para establecer la paternidad o la maternidad, o para excluirla.

En todo caso, el juez recabará por la vía más expedita posible, antes de dictar sentencia, los resultados de las pericias practicadas que no hubieren sido informados al Tribunal.

La negativa injustificada de una de las partes a practicarse el examen hará presumir legalmente la paternidad o la maternidad, o la ausencia de ella, según corresponda.

Se entenderá que hay negativa injustificada si, citada la parte dos veces, no concurre a la realización del examen. Para este efecto, las citaciones deberán efectuarse bajo apercibimiento de aplicarse la presunción señalada en el inciso anterior.

Artículo 396 Ter. Enablada la acción de reclamación de filiación, si la persona demandada no comparece a la audiencia preparatoria o si negare o manifestare dudas sobre su paternidad o maternidad, el juez ordenará, de inmediato, la práctica de la prueba pericial biológica, lo que se notificará personalmente o por cualquier medio que garantice la debida información del demandado.

El reconocimiento judicial de la paternidad o maternidad se reducirá a acta que se suscribirá al margen de la inscripción de nacimiento del hijo o hija, para lo cual el Tribunal remitirá al Registro Civil copia auténtica.

Artículo 396 Quater. Si el demandado o demandada funda su negativa para la práctica de la prueba pericial biológica en la circunstancia de carecer de recursos para sufragarlo, el Juez/a dispondrá que la Secretaria de Salud del Estado, a través de la institución de salud que corresponda realice el examen en forma gratuita.

Para efectos del párrafo anterior, se admitirá la demostración de la carencia de recursos del presunto padre, madre o pariente consanguíneo obligado a sufragar los gastos que demande la prueba pericial biológica, así como las costas procesales y los gastos del estudio social, cuando del estudio se probare dicho particular y de conformidad con la prueba que se actúe en la audiencia respectiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. – Los artículos del Código Civil del Estado de Campeche, en los que se autorizan las pruebas periciales biológicas gratuitas para la determinación de la paternidad y la maternidad, así como la presunción que se genera en perjuicio de quienes no otorgan su consentimiento para someterse a dichas pruebas, entrarán en vigor una vez que se expidan las leyes que regulen el funcionamiento seguro y eficiente de los laboratorios de las instituciones de salud del estado que designe la autoridad competente, a fin que estos estén en condiciones de realizarlas, con el máximo grado de confiabilidad.

TERCERO. – El Poder Legislativo del Estado de Campeche de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 54, fracción III, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Campeche, deberá asignar, previo estudio y análisis, con el

Ejecutivo Estatal, los recursos presupuestales suficientes para llevar a cabo las pruebas periciales biológicas a que hace referencia el presente decreto.

CUARTO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido de este decreto.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA DE LOS DOLORES OVIEDO RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

San Francisco de Campeche, Campeche
Mayo de 2019